

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 389**  
**PROCESO:** V.S. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ORLANDO SOTO GARCÍA  
**DEMANDADA:** MARIA DANIELA SOTO OSORIO  
RADICADO: 2022-00031

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná, Caldas, catorce (14) de julio de 2022. A despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de esta anualidad, la parte activa aportó al expediente oficio mediante el cual informó haber realizado la notificación de la parte demandada mediante el correo electrónico [danielasototaira@gmail.com](mailto:danielasototaira@gmail.com) y también por correo certificado, adjuntando entonces el cotejado del oficio remitido a la demandada a través de Servientrega y la constancia de remisión del correo electrónico de notificación.

Posteriormente en la fecha 30 de junio de 2022 aportaron la certificación de entrega del documento enviado a la señora Soto Osorio. Para proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós  
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, debe precisar el despacho que pese a las gestiones adelantadas por la parte

demandante, no es posible tener como debidamente notificada a la parte demandada, veamos:

La ley 2213 de 2022 por medio de la cual se dispuso la adopción permanente del Decreto 806 de 2020 mantiene lo relacionado con la notificación personal de las demandas indicando que:

***"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"***

En aplicación a dicha normativa, ya no se hace remisión de citación indicando que debe presentarse al despacho a notificarse de la providencia sino que con el oficio remisorio se adjunta la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, entendiéndose entonces debidamente notificada al día siguiente del recibido de los documentos y siempre que obre en el expediente la constancia de envío y recibido de los documentos

así como el cotejado de los mismos, de donde se pueda tener certeza de que se remitieron de manera íntegra a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la persona que se está notificando.

En caso de usar los medios tecnológicos disponibles como lo es el correo electrónico, también deben cumplirse una serie de requisitos para tener como bien notificada a la parte demandada (i) Afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; (ii) Adjuntar la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio y (iii) adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pues no se trata solamente de probar el envío sino el correcto recibido en la dirección electrónica.

Así entonces, a pesar de que la parte demandante trató de adelantar ambas posibilidades de notificación, esto es, en la dirección física y en la dirección electrónica, las dos carecen de los requisitos suficientes para ser aceptadas por el despacho, pues es preciso verificar el cumplimiento de todo lo requerido a efectos de evitar una futura nulidad por indebida notificación.

Luego entonces, se hace indispensable requerir a la parte demandante para que complete en debida forma las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada; dicha carga

procesal deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

Para estos efectos, en el caso de la dirección física deberá aportarse los documentos cotejados que fueron enviados a la misma, en los que se incluye el oficio de notificación, la copia de la demanda y sus anexos y la copia del auto admisorio, acompañados además de las constancias de envío y recibido en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones referenciado en el escrito de demanda.

En el caso de la notificación electrónica, si bien se aportó en el acápite correspondiente la dirección electrónica de la demandada, que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, deberá informar la forma como la obtuvo y adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, ya sea porque cuente con un programa licenciado para estos efectos o porque lo haga a través de alguna de las empresas de correo certificado que prestan el servicio de notificación digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que complete en debida forma las gestiones tendientes a la notificación de la parte

demandada, conforme a lo señalado en precedencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**